

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BONETE

ANUNCIO

ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR EN EL MUNICIPIO DE BONETE (ALBACETE)

PREÁMBULO

Conscientes de que las ciudades y los municipios son el lugar donde se ganará o se perderá la batalla contra el cambio climático, en los últimos años el Estado español ha ido introduciendo cambios en la regulación de la producción de la energía solar. Así, el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (BOE 28/3/2006), ya obligaba a utilizar sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria, apoyo a calefacción y calentamiento de piscinas, en las edificaciones.

Asimismo, el Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de Medidas Urgentes para la Transición Energética y la Protección de los Consumidores, también planteaba unos cambios que fueron desarrollados en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Todo ello ha hecho que proliferen las instalaciones de captación de energía solar en el paisaje urbano, convirtiéndose en uno de los agentes contaminantes que afectan a la percepción visual, estética y a las condiciones de seguridad de los edificios y de los espacios construidos.

La carencia de normativa específica municipal al respecto determina la necesidad de regular mediante esta Ordenanza un conjunto de parámetros aplicables a este tipo de instalaciones con el fin de minimizar el impacto visual que producen en el paisaje y lograr una mayor integración con el entorno construido.

Además, tal y como refleja el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) en su Guía de Tramitación del Autoconsumo, la Administración Local desempeña un papel crucial en la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, por lo que recomiendan que los ayuntamientos simplifiquen los trámites de concesión de los permisos y autorizaciones de su competencia, facilitando con ello la implantación de instalaciones de autoconsumo en sus municipios. Por ello, la presente Ordenanza también regulará la tramitación y documentación necesaria para la concesión de permisos y autorizaciones, para este tipo de instalaciones.

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en la siguiente legislación:

- Artículo 4.1 apartados a) y f), artículo 25.2 apartados b) y d) y artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local.
- Artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Artículos 74 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.
- Artículos 55 y 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y sus posteriores modificaciones.
- Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de Medidas Urgentes para la Transición Energética y la Protección de los Consumidores.
- Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
- Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y sus posteriores modificaciones (incluida la de Ley de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas, SUMA).
- Decreto 34/2011, de 26 de abril de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación de las condiciones estéticas y de integración paisajística a las que habrán de someterse las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar mediante captadores térmicos o paneles fotovoltaicos en los edificios, construcciones o directamente sobre el suelo de

las parcelas; situados en el suelo del término municipal de Bonete, estableciendo una normativa que se adecue a su uso y posibilite una plena integración en el territorio donde se ubican.

Asimismo, se regulará la documentación complementaria a aportar para obtener las correspondientes licencias urbanísticas (instalación y funcionamiento).

Artículo 2. Régimen temporal

La obligación de obtener la licencia o declaración responsable de instalaciones de energía solar para usos térmicos y/o fotovoltaicos, afectará a todos los edificios e instalaciones con solicitudes a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

También afectará a las instalaciones ya realizadas que no hubieren obtenido licencia por parte de este Ayuntamiento bien por no haber sido solicitada o por no haber recaído acuerdo aprobatorio.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Instalación solar fotovoltaica de autoconsumo conectada a la red:

Tal y como se define en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos, que es la misma definición que se da en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Será una instalación solar fotovoltaica de autoconsumo cuando la energía para consumo propio es generada mediante el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica por medio de células fotovoltaicas integradas en módulos solares.

Se considerarán instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red aquellas instalaciones de placas solares para autoconsumo que se encuentran conectadas en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a este a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. Asimismo, también tendrá consideración de instalación de generación conectada a la red aquella que está conectada directamente a las redes de transporte o distribución.

2. Potencia eléctrica instalada en las instalaciones fotovoltaicas

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la potencia máxima del inversor, entendida como la suma de las potencias máximas en condiciones nominales (P_{nom}) o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

3. Sistemas de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria (ACS), apoyo a calefacción y calentamiento de piscinas

Se considera como instalación de energía solar térmica baja temperatura aquella que se utiliza para cubrir al menos el 70 % de la demanda energética anual para ACS, apoyo a calefacción y calentamiento de piscinas, incluyendo las pérdidas térmicas por distribución, acumulación y recirculación. Dicho sistema cuenta con tres circuitos que se encuentran conectados y permiten la captación de la energía solar, la transformación de la misma y el suministro final. El circuito primario está compuesto por los paneles solares encargados de captar la energía del sol y transportarla hasta el circuito secundario o hidráulico. Este segundo circuito es el encargado de transformar la temperatura del agua gracias al efecto del sol y de que sea transportada a través de tuberías al circuito terciario. Finalmente, el agua ya caliente llega a un acumulador que es el encargado de distribuir el agua caliente a los distintos puntos de consumo.

Los elementos fundamentales del circuito son los paneles solares, el circuito hidráulico, el transformador de calor, las bombas de circulación, el acumulador, la red de tuberías, el sistema de regulación y el sistema de apoyo. Cada uno de estos elementos es esencial para el correcto funcionamiento del sistema de energía solar térmica de baja temperatura.

3. Integración arquitectónica: Paneles fotovoltaicos que cumplen una doble función, energética y arquitectónica (revestimiento, cerramiento o sombreado) y, además, sustituyen a elementos constructivos convencionales o son elementos constituyentes de la composición arquitectónica.

4. Superposición: Paneles fotovoltaicos que se colocan paralelos a la envolvente del edificio sin la doble funcionalidad definida en la integración arquitectónica.

Artículo 4. Régimen de intervención administrativa

1. Régimen de declaración responsable

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Simplificación Urbanística (SUMA) que modifica el artículo 157 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, se declaran sujetas a régimen de declaración responsable las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar mediante captadores térmicos o paneles fotovoltaicos en los siguientes casos:

a) Sobre cubierta de las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas incluidas las pérgolas de los aparcamientos de vehículos.

b) Sobre las parcelas de suelo urbano, no ocupados por las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas, cuando las instalaciones no comporten un empleo de la parcela superior al 40 % de la superficie no edificable.

f) Los puntos de recarga de vehículos eléctricos situados dentro de edificaciones, salvo que pudieran suponer un impacto sobre el patrimonio.

La solicitud deberá efectuarse, al menos, con quince días de antelación respecto de la fecha en la que se pretenda dar inicio a la realización del acto, operación o actividad, siempre que estas vayan acompañadas de una descripción suficiente del acto, la operación o actividad, justificación técnica de la legislación vigente y adecuación a la ordenación territorial y urbanística, proyecto técnico, si fuera necesario, copia auténtica de los permisos y autorizaciones que requiera el acto, así como el justificante de liquidación de tributos (artículo 47 Ley SUMA).

En el supuesto que la declaración responsable o comunicación previa formulada presentara deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos establecidos en los preceptos anteriores, o bien resultará imprecisa la información aportada para la valoración de la legalidad del acto comunicado, se requerirá al promotor la subsanación de aquella. En estos casos se interrumpirá el cómputo del plazo establecido, reiniciándose una vez cumplimentado el requerimiento.

Transcurrido el plazo de quince días desde la presentación de la declaración responsable, sin ninguna notificación de requerimiento por parte del Ayuntamiento, el promotor podrá realizar el acto, ejecutar la operación o desarrollar libremente la actividad.

En el plazo de 20 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración responsable el municipio podrá:

a) Dictar resolución denegando la posibilidad de realizar la actuación objeto de la comunicación formulada, en el caso de concurrir cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que la actuación cuya ejecución se pretenda esté sujeta al régimen de licencias o autorizaciones especiales, de conformidad con la normativa de ordenación territorial y urbanística o sectorial que le resulte de aplicación, en cuyo caso, se indicará a la persona interesada la necesidad de solicitar la licencia o autorización de que se trate en los términos previstos en dichas normas.

2. Que la actuación pretendida resulte contraria a la ordenación territorial y urbanística.

b) Ordenar, justificadamente, la suspensión cautelar de la ejecución del acto en cuestión.

2. Procedimiento de licencia

En el resto de los casos se tramitarán por el procedimiento de licencia de obra menor a tramitar por el procedimiento ordinario; o licencia de obra mayor, según los casos.

Artículo 5. Presentación de la solicitud

1. Licencia o declaración responsable de la obra.

Con anterioridad (mínimo 15 días) a la realización de la instalación se tendrá que presentar ante el Ayuntamiento la declaración responsable o solicitud de licencia, que incluirá la siguiente documentación:

a) Solicitud de licencia o declaración responsable según modelo o solicitud normalizada del propio Ayuntamiento que incluirá como mínimo:

Acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación.

Emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo.

Presupuesto.

Potencia eléctrica o térmica de la instalación.

b) Memoria técnica de diseño de la instalación térmica y/o fotovoltaica (instalaciones de potencia nominal instalada menor o igual a 10 kW) o proyecto técnico (instalaciones de potencia nominal instalada mayor

a 10 kW, o cuando lo requiera la naturaleza de la obra, según la ITC-BT 04 del Reglamento de Baja Tensión en el grupo c).

1. Memoria técnica: Constará de:

a) Memoria descriptiva donde se incluya:

- La ficha técnica de las placas solares a instalar.
- Descripción de los materiales utilizados, dimensiones, ubicación, soportes, etc.
- Potencia de instalación y si tiene excedentes o no.
- Justificación de las condiciones generales y particulares definidas en la presente Ordenanza.
- Medidas de seguridad y salud que se tendrán en cuenta en la ejecución de la instalación.

Dicha memoria irá firmada por un instalador de Baja Tensión (BT), estando clasificado en la sección D (instaladora), habilitación 0 (Baja Tensión), categoría 9 (Categoría Especialista / Instalaciones Generadoras de Baja Tensión). Se aportará la acreditación de dicho instalador.

b) Documentación gráfica necesaria que permita comprobar el cumplimiento de las normas de integración paisajística y condiciones de instalación que se definen en la presente Ordenanza. Como mínimo se aportará:

- Plano de situación: Catastral.
- Plano de emplazamiento de los paneles dentro de la parcela y/o cubierta del edificio, con justificación del cumplimiento de la presente Ordenanza.

2. Proyecto técnico y certificado final de la instalación

El proyecto será complementado con la descripción de las obras necesarias, la documentación gráfica suficiente para comprobar el cumplimiento de las normas de integración paisajística y de condiciones de instalación de esta Ordenanza, el estudio o estudio básico de seguridad y salud y el estudio de gestión de residuos.

En el caso de proyectos que requieran de la realización de instalaciones sujetas a proyecto específico según la normativa sectorial aplicable (centros de transformación, líneas subterráneas de alta tensión, etc.) se presentarán también esos proyectos, tanto si las obras van por el trámite de declaración responsable como de licencia de obras.

Una vez finalizada la instalación, será necesario presentar un certificado de final de instalación.

Deberá ir firmado por técnico competente, visado por el colegio profesional correspondiente o con certificado de habilitación profesional. El técnico competente deberá estar en posesión de la titulación académica correspondiente que en función del uso de la edificación se establece en el apartado 2.a) del artículo 10 de la LOE. Además, será necesario el oficio de la dirección facultativa de la instalación.

Una vez finalizada la instalación, será necesario presentar un certificado de final de instalación, firmado por el técnico que realice la dirección facultativa de la instalación y visado por el colegio profesional correspondiente.

d) Certificado de que la instalación no menoscaba la seguridad estructural de la cubierta donde se vaya a implantar, firmada por técnico competente y visado por el colegio correspondiente o con certificado de habilitación profesional. Si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural se redactará un proyecto suscrito asimismo por técnico competente.

e) Presupuesto de ejecución material de las obras e instalación, desglosado en unidades de obra e instalaciones (m², ml, ud., etc.) y presupuesto total (el presupuesto deberá ajustarse a los precios actuales del mercado, materiales y mano de obra incluidos).

f) Documento o declaración que justifique la condición del solicitante (propietario, arrendatario, promotor o cualquier otro derecho bastante que ostente sobre el suelo, la edificación o la instalación).

En el caso que las obras afecten a zonas o elementos comunes: Acuerdo de la comunidad de propietarios.

En caso de actuar mediante representante, deberá aportarse documento que acredite la representación, y acreditar la personalidad jurídica en su caso.

g) Justificante de liquidación de tributos (tasas por tramitación e ICIO).

2. Licencia de actividad o comunicación previa

Las instalaciones de autoconsumo sin excedentes y las instalaciones con excedentes acogidas a compensación no venden energía a la red y no realizan actividad económica, por lo que no se requieren licencia de actividad. De la misma forma, tampoco será necesario darse de alta en el correspondiente IAE ni darse de alta como productor de energía eléctrica.

Las instalaciones con excedentes que vendan energía a la red deberán presentar comunicación previa de actividad previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015 y en los artículos 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 6. Integración paisajística. Condiciones generales

1. Las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo con energía solar fotovoltaica y sistemas de captadores solares térmicos, tienen que cumplir los criterios de integración paisajísticos contenidos en las presentes ordenanzas, el planeamiento urbanístico y territorial, y en la normativa de protección del patrimonio. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a dichas normas, valorará su integración arquitectónica y sus posibles perjuicios ambientales. Así, les son de aplicación, con carácter general, las siguientes condiciones:

No pueden producir reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

Deberán responder a la mejor tecnología disponible en cada momento, con el fin de lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual, consiguiendo el adecuado mimetismo con el paisaje arquitectónico.

Asimismo, queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubo, cable u otros elementos, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, una solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Deberá evitarse que las instalaciones de placas. Por ello se colocarán preferentemente en patios, fachadas traseras y azoteas que no sean visibles desde el espacio urbano.

No podrán reducir las condiciones de habitabilidad y funcionalidad de las edificaciones (por ejemplo: No podrán cubrir patios, claraboyas, etc., reduciendo o impidiendo la ventilación de chimeneas o shunt de viviendas).

En los edificios catalogados o sujetos a algún régimen de protección por sus valores históricos, artísticos o culturales, será necesario presentar un estudio además de cumplir con la normativa urbanística, el promotor presentará un estudio de compatibilidad dictaminando el órgano municipal competente sobre la viabilidad de realización de la instalación.

En suelo urbano, la instalación de placas no podrá exceder en superficie, respecto de la superficie del faldón de cubierta o sobre la superficie libre de suelo sobre la que se efectúa la instalación, teniendo en cuenta los siguientes porcentajes:

Cubiertas o superficie libre suelo con superficie < 200 m² un 80 %

Cubiertas o superficie libre suelo con superficie 200 a 500 m² un 60 %

Cubiertas o superficie libre suelo con superficie > 500 m² un 50 %

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica serán consideradas a efectos urbanísticos como instalaciones del edificio o de la construcción y, por lo tanto, no computarán a efectos de edificabilidad, si no llevan aparejadas obras de construcción adicionales que aumenten la superficie edificada.

La falta de adaptación al entorno, debidamente motivada, será causa de denegación de la autorización o suspensión de la actividad o de la obra previamente declaradas o comunicadas.

Artículo 7. Condiciones particulares de las instalaciones

1. Cubiertas inclinadas

Podrán situarse paneles fotovoltaicos y de paneles solares de captación térmica en los faldones de cubierta por superposición o formando parte de la misma (integración), con la misma inclinación de estos y sin salirse de su plano (coplanares).

2. Cubiertas planas y terrazas

En cubiertas planas y terrazas, deben evitarse que las instalaciones de placas queden visibles desde la vía pública por lo que los paneles solares deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 1,80 cm de altura, medido desde la cara inferior del último forjado, de conformidad con la figura de la ilustración.

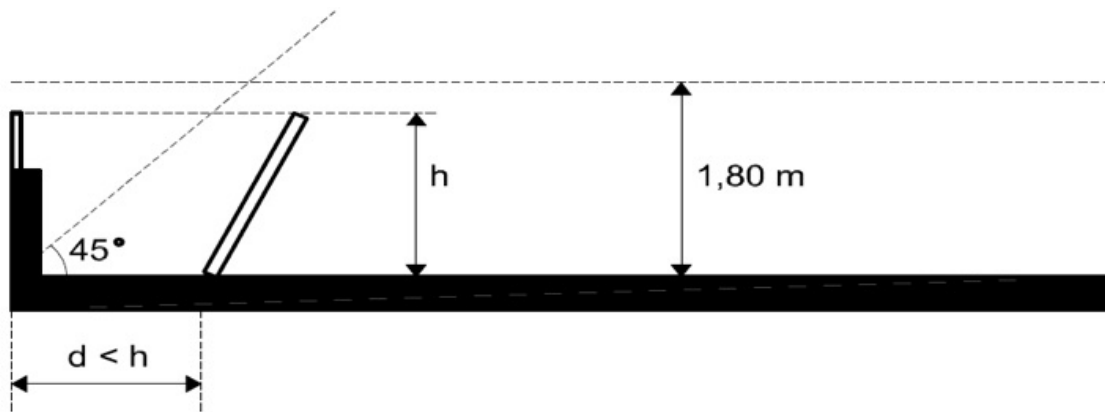


Fig. 1. Limitaciones cubiertas planas y terrazas.

El peto de protección de cubierta deberá prolongarse con protecciones diáfanas estéticamente acordes al lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel. No será necesario prolongar el peto citado siempre que la distancia (d), medida desde la parte más próxima del panel al plano de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (h) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel.

La distancia “d” se entiende que es obligatoria en fachada principal a vía pública, en linderos laterales o posterior cuando coincidan con límites de propiedad y cuando la instalación quede visible desde vía pública.

3. Fachadas

Quedan prohibidas la ubicación de paneles solares en las fachadas, a no ser que quede justificada la armonización de estos con la composición de la fachada y tengan la misma inclinación que estas, se exceptúa aquellos casos donde el panel solar haga además las funciones de alero, donde sí que podrá sobresalir de la fachada. Será necesario presentar un estudio compositivo de la fachada con la instalación para su aprobación por el órgano competente municipal.

En ningún caso, la solución no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para imagen del municipio, por lo que el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que, en el marco de aplicación de lo dispuesto en el Planeamiento del municipio y de la presente Ordenanza, lo incumpla.

4. Suelo de parcela privada

Si la instalación solar térmica o fotovoltaica se ubica en el suelo de la parcela deberán cumplirse las condiciones generales del artículo 6 y las particulares señaladas en el punto 2. Cubiertas planas y terrazas del artículo 7 de la presente Ordenanza.

5. Suelo de dominio público

Se prohíbe cualquier tipo de instalación en suelo de dominio público.

6. Condiciones de instalación para instalaciones solares fotovoltaicas ubicadas en suelo industrial

Por norma general, a las instalaciones solares fotovoltaicas ubicadas en suelo industrial les serán de aplicación las mismas exigencias indicadas en los puntos anteriores del presente artículo. No obstante, en industrias situadas en suelo clasificado como industrial por el planeamiento, para aquellas cubiertas o faldones de las mismas, en las que por su orientación o inclinación, no sean las óptimas para el mejor aprovechamiento de la energía solar incidente, se permitirá la instalación en cubierta de estructuras auxiliares con la inclinación y orientación necesaria para ese mejor aprovechamiento. En el diseño de estas instalaciones, se tendrá en cuenta tanto en la memoria técnica o en el proyecto (según proceda), las acciones del viento sobre el conjunto de estructura y panel fotovoltaico.

Artículo 8. Empresas instaladoras

Las instalaciones fotovoltaicas deberán ser realizadas por empresas instaladoras habilitadas con categoría especialista IBT9 cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el REBT y la normativa sectorial de aplicación. En el proyecto de instalación solo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada y deberán siempre detallarse las características de los elementos que la componen.

Una vez finalizados los trabajos la empresa instaladora habilitada deberá de emitir el correspondiente certificado de la instalación eléctrica.

Artículo 9. Deber de conservación

Los materiales empleados en todos los elementos constituyentes de la instalación tendrán que ser de características favorables a su duración y a una fácil conservación. Se prohíben los materiales de poca calidad funcional y aquellos que presenten dificultades de mantenimiento. En todo caso, los materiales se ajustarán a las prescripciones de la normativa específica de seguridad que sean de aplicación.

El propietario de la instalación y/o el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de energía solar deberá conservar la instalación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público. El deber de conservación de la instalación implica su mantenimiento, mediante la realización de las mediciones periódicas y reparaciones que sean precisas, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservar las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservar las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 10. Inspección y órdenes de ejecución

Los servicios técnicos municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones de aprovechamiento de la energía solar para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza.

Cuando se tenga conocimiento de la existencia o realización de una actuación que contravenga cualesquiera de las condiciones establecidas en la misma el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar, y en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar su cumplimiento.

Artículo 11. Infracciones

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza se considerará infracción susceptible de sanción y conllevará la incoación del correspondiente expediente de disciplina urbanística en los términos previstos en legislación autonómica vigente en materia de infracciones urbanísticas y sus sanciones. de conformidad (texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU).

Estas infracciones podrán perseguirse de oficio o mediante denuncias formuladas por cualquier persona física o jurídica y dirigidas a este Ayuntamiento por conducto oficial.

Las infracciones territoriales y urbanísticas que se cometan tendrán la consideración de faltas leves, graves o muy graves, según se determinan en el artículo 183 de la LOTAU. Además de lo especificado en dicho artículo, en el cumplimiento de la presente Ordenanza se considera que:

Son infracciones leves:

1. No cumplir alguna de las determinaciones de integración paisajística de carácter general especificadas en el artículo 6 de la presente Ordenanza.
2. No cumplir alguna de las determinaciones de integración paisajística de carácter particular especificadas en el artículo 7 de la presente Ordenanza.
3. No cumplir los requisitos de las empresas instaladoras definidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza. Así como no disponer del certificado de la instalación eléctrica, que una vez finalizados los trabajos, la empresa instaladora habilitada está obligada a emitir.
4. No cumplir con las medidas de conservación que se especifican en el artículo 9 de la presente Ordenanza.
5. Cualquier conducta antijurídica y contraria a esta Ordenanza y que no tenga la consideración de grave o muy grave.

Son infracciones graves:

1. La ejecución de una instalación de paneles solares (térmica o fotovoltaica) sin la autorización municipal pertinente (licencia o calificación) o sujetas al régimen de declaración responsable, y no amparados por la misma, en contravención de las manifestaciones o documentación contenidas en esta.
2. Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones o licencias otorgadas y el incumplimiento no pueda ser objeto de autorización.
3. La obstaculización de la labor inspectora.
4. La desobediencia y desconsideración a las órdenes de ejecución y requerimientos efectuados por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Salvo que se subsanen tras el primer requerimiento de la Administración, en cuyo caso se consideran como infracciones leves.
5. La comisión de una o más infracciones leves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por haber cometido alguna o algunas de las infracciones tipificadas en esta ley.



Son infracciones muy graves:

1. Las infracciones tipificadas como leves o graves, que afecten a suelos ordenados como sistemas generales o que estén calificados como suelos rústicos no urbanizables de especial protección o tengan la consideración de dominio público conforme a la legislación sectorial correspondiente o se ubique en las zonas de servidumbre del mismo.

2. Las infracciones tipificadas como leves o graves, que afecten a edificios catalogados o sujetos a algún régimen de protección por sus valores históricos, artísticos o culturales.

3. La comisión de una o más infracciones graves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por haber cometido alguna o algunas de las infracciones tipificadas en esta ley.

Artículo 12. Sanciones

Teniendo en cuenta las cantidades definidas por las multas definidas por el artículo 184 de la LOTAU, Las infracciones anteriormente tipificadas se sancionarán con las siguientes multas, según las cantidades establecidas por el artículo 184 de la LOTAU:

- Infracciones leves: 1.500 euros (artículo 184. LOTAU: De 600 euros a 6.000 euros)
- Infracciones graves: 7.500 euros (artículo 184. LOTAU: De 6.001 euros hasta 150.000 euros)
- Infracciones muy graves: 150.001 euros (artículo 184. LOTAU: Más de 150.000 euros)

Artículo 13. Recursos

Los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos competentes en las materias reguladoras en la presente Ordenanza, así como los expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa, cabiendo contra ellos recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los dicta, dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al del recibo de la notificación, o bien, directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Albacete, dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de la notificación. El recurso de reposición no podrá simultanearse con el recurso contencioso-administrativo, en el caso de haberse interpuesto antes aquel, y hasta tanto no sea resuelto por el órgano competente o se haya producido la desestimación presunta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada ley.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

8.315